



El empleo es de todos

Mintrabajo



Armenia, octubre 1 de 2021

Al responder por favor citar esté número de radicado

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Señores  
**TURPIAL INGENIERIA SAS**  
Representante legal ALFREDO DE JESUS AMIN YABER o quien haga sus veces  
Carrera 52 C número 92-82 apartamento 401  
Barranquilla, Atlántico

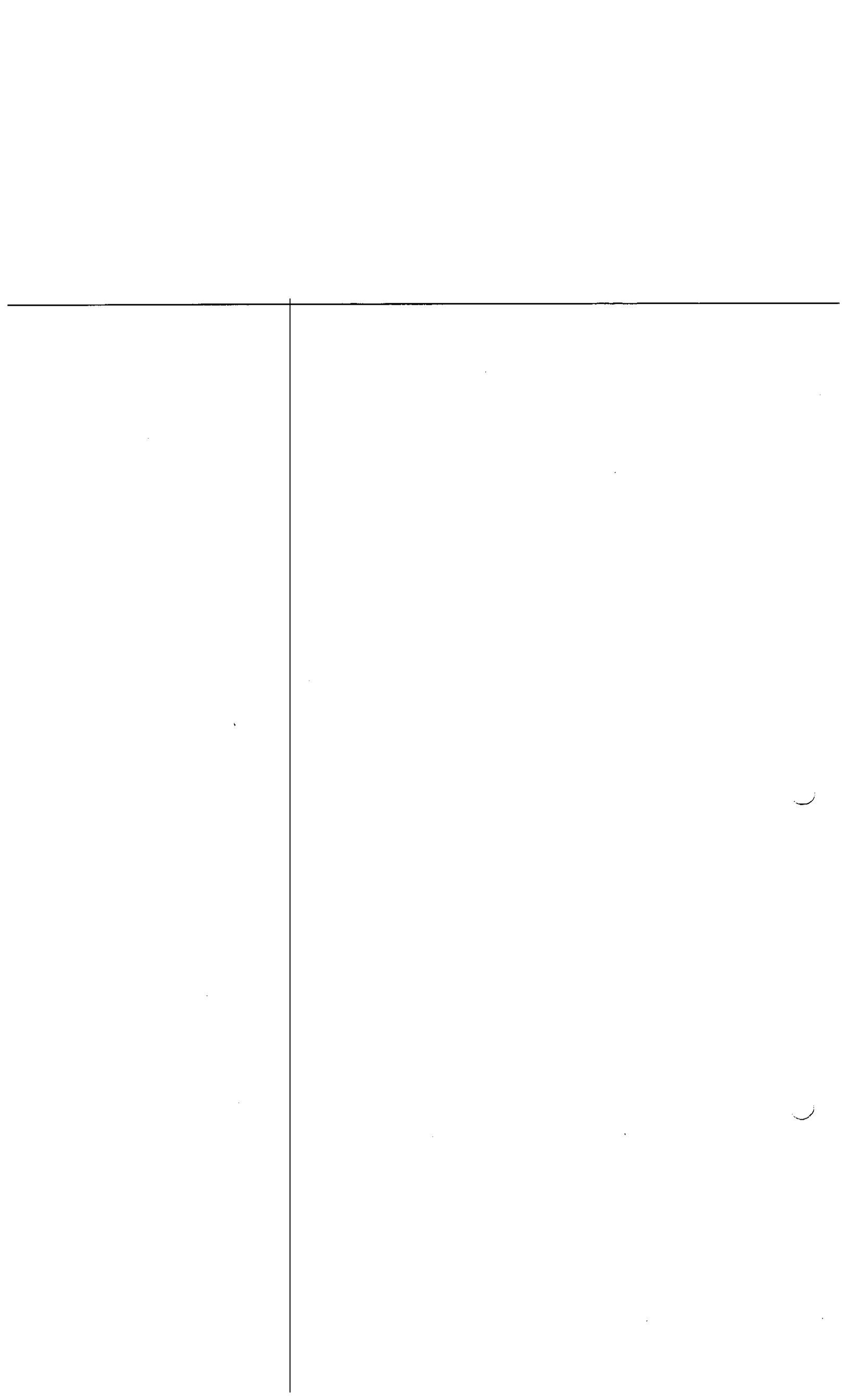
Proceso radicado: 11EE2019746300100002598
Auto número 1130 del 25 de agosto de 2021
Acto Administrativo Notificado: Formulación de cargos
Interesado: CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018 TURPIAL INGENIERIA SAS

**FUNDAMENTO DEL AVISO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizarse notificación personal, pese a haberse enviado la citación correspondiente a la dirección que reposa en el expediente, se procede a notificar mediante aviso, conforme lo dispuesto en el Artículo 69 del CPACA, y se anexa copia íntegra del acto administrativo número 1130 del 25/08/2021, expedido por la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Trabajo en 3 folios. Se advierte que la notificación se considerará surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto no proceden recursos.

Atte,

SANDRA ELIANA GONZALEZ RESTREPO  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
DT Quindío





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**AUTO 1130**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"**

ARMENIA, 25 AGO 2021

Radicación 11EE2019746300100002598

ID 14755131

*La suscrita Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 4108 del 2011, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º y Resolución 3811 de 2018.*

**1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las diligencias de averiguación preliminar adelantada a los integrantes del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con Nit número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES ALMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrea 18 número 21 norte – 24, Edificio Panorámika, apartamento 607, que en su orden son: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con Nit número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ALFREDO JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con Nit número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente teniendo en cuenta los siguientes,

**2.HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

En fecha 28 de noviembre de 2019, fue radicado en esta Dirección Territorial por parte del señor **CAMILO ANDRES LAMILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, en calidad de representante legal del Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018, documento identificado con el consecutivo babel **11EE2019746300100002598 (F.1)**, mediante el cual se presentó reporte de ATG ocurrido al señor **JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.416.219**, en fecha 20 de noviembre de 2019, mientras realizaba labores de construcción, resbalando por una superficie (tanque) lo cual ocasionó fractura de la epífisis inferior de la tibia (F.1-2)

Mediante el Auto número **0130 del 30 de enero de 2020 (F. 11)**, se inició la averiguación preliminar respectiva y se ordenó la práctica de algunas pruebas, este auto fue comunicado a los integrantes del consorcio como interesados el 7 de enero de 2020, como se evidencia en guía número **YG251921043CO (F.16)** y **YG251921057CO (F.18)** y al Consorcio mismo.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018"

No se allegaron las pruebas requeridas en el auto de averiguación preliminar ni se obtuvo respuesta por parte del interesado Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018 ni de ninguno de sus integrantes o consorciados.

Una vez analizado el contenido del reporte y los documentos que integran el expediente, se pudo concluir por parte de este despacho que pese a que no se aportó un acervo probatorio que obedeciera a los criterios de la necesidad, suficiencia y pertinencia de la prueba, que permitieran brindar certeza acerca del cumplimiento de obligaciones por parte del empleador, era necesario iniciar la investigación correspondiente ya que probablemente habría un reporte extemporáneo del ATG, por esta razón fue proferido el Auto número 0719 del 5 de mayo de 2021, el cual fue comunicado electrónicamente de conformidad con la disposición contenida en el Decreto 491 de 2020, en fecha 8 de junio de 2021 (F.31), a la dirección electrónica contenida en el documento de constitución del consorcio que obra a folios 4 y 5.

A la fecha del presente auto no se brindó respuesta a este despacho en aras de aclarar el motivo de la averiguación o existencia de mérito para iniciar la investigación ni se aportaron pruebas.

### **3.IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

**CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con Nit número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES ALMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrea 18 número 21 norte – 24 Edificio Panoramika, apartamento 607, que en su orden son: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con Nit número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ALFREDO JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con Nit número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente.

### **4.DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado, de las siguientes normas:

*Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015.*

*Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales. "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente decreto"*

*Ya que el ATG ocurrido al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE, tuvo ocurrencia en fecha 20 de septiembre de 2018 y fue reportado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en fecha 9 de octubre de 2018 (F1), contraviniendo la disposición contenida en el artículo que precede y sustenta este cargo."*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018"

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra del **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con Nit número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES ALMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrea 18 número 21 norte – 24, Edificio Panorámika, apartamento 607, que en su orden son: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con Nit número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ALFREDO JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con Nit número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Al **CONSORCIO ALCANTARILLADO ULLOA 2018**, identificado con Nit número **901.244.185-1**, representado legalmente por el señor **CAMILO ANDRES ALMILLA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.046.268.244**, con domicilio principal ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío, dirección: Carrea 18 número 21 norte – 24, Edificio Panorámika, apartamento 607, que en su orden son: **TURPIAL INGENIERIA SAS**, identificada con Nit número **901.038.619-1**, representado legalmente por el señor **ALFREDO JESUS AMIN YABER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.862.548**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS**, identificada con Nit número **900.106.988-2**, representada legalmente por el señor **LUIS DARIO ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.580.810**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el documento de conformación del mismo que obra a folios 4 y 5 del expediente, por haber incurrido presuntamente en el incumplimiento del mandato contenido en *Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015*.

*Artículo 2.2.4.1.7 Decreto 1072 de 2015, Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales. "Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u oficinas especiales correspondientes, dentro de los Dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6 del presente decreto"*

*Ya que el ATG ocurrido al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE, tuvo ocurrencia en fecha 20 de noviembre de 2019 y fue reportado a esta Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en fecha 28 de noviembre de 2019 (F1), contraviniendo la disposición contenida en el artículo que precede y sustenta este cargo."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar, al investigado, la presentación de los siguientes documentos dentro del término de traslado indicado en el numeral tercero de este proveído:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018"

#### **5.SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Ley 1562 de 2012. Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo con la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso. (negrilla fuera de texto)

Artículo 13 ley 1562 de 2012. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

Artículo 2.2.4.6.36 Decreto 1072 de 2015. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la DIRECTORA TERRITORIAL QUINDIO,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del Consorcio Alcantarillado Ulloa 2018"

1. Evidencia de pago de aportes a riesgos laborales del señor JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE, durante el mes de noviembre del año 2019.
2. Evidencia de las medidas de prevención y control adoptadas en caso de accidentes de trabajo al interior de la obra en la cual sufrió el accidente el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE.
3. Evidencia del reporte del Accidente de Trabajo Grave ocurrido al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO TANGARIFE, ante la ARL COLMENA.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer y allegue los documentos solicitados en este auto.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes que reposen en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO: ADVERTIR** que para el trámite de comunicación y/o notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa del presente Auto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento de que la comunicación y/o notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS**  
**DIRECTORA TERRITORIAL QUINDIO**

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR.  
Revisó/aprobó: C.M. Grajales Rios.

